

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A ALJACOR-OIL, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO**

**SNC/DE/088/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de marzo de 2018

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de denuncia**

El 5 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), un escrito por el que se denunciaban los siguientes hechos (folios 1 a 4):

*«Que he tenido conocimiento de que la empresa "Aljacor Oil, S.L.", con CIF B-91.167.817 con domicilio en Calle Almirante Pinzón nº 71 de Villalba del Alcor provincia de Huelva, explota una instalación de suministro de carburante a vehículos en el municipio de Paterna del Campo en Ctra. HU-5135 en el punto kilométrico 0,3 también de la provincia de Huelva, donde se realiza suministro de carburantes a terceros.*

*Adjunto ticket de compra de producto expedido por la citada instalación.*

*Dicha instalación no está cumpliendo con la obligación impuesta por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios y su orden de desarrollo*

*ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.*

*Adjunto a este escrito impresión de pantalla del geoportal de precios del Ministerio de Industria y Energía donde se observa que no aparece información alguna de precios que haya sido remitida por la citada instalación».*

## **SEGUNDO.- Solicitud de información identificativa de la instalación denunciada**

Con fecha 13 de enero de 2017, y al objeto de ampliar los datos contenidos en la denuncia presentada y valorar la conveniencia o no de incoar un procedimiento sancionador, se solicitó a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía: «(...) remitan toda la información identificativa de la instalación referida desde la fecha de sus apertura de que disponga en el registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos que desarrollan esta actividad en su ámbito territorial». (folios 5 a 8).

Con fecha 4 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro General de la CNMC oficio de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía (folios 9 a 10) mediante el cual se facilita la información que a continuación se reproduce:

### **INFORME GENERAL DE INSTALACIONES**

INFORME GENERAL DE INSTALACIONES 21.012584.91

Nº de Registro EIP 21.1.00079  
Fecha inscripción REIP 26/04/91  
Nº de registro Ind.21.9017  
Nombre del titular ALJACOR-OIL, S.L.  
CIF del titular B91167817  
Dirección del titular Prolongación Almirante Pinzón S/N  
Nombre de la instalación Estación de Servicio  
Dirección de la instalación C. Paterna-Berrocal Nº/P.k.: 0,3 M. Dcho.  
Código Postal 21880  
Municipio Paterna del Campo  
Provincia Huelva  
Situación del expediente Inscripción  
Producto almacenados GNA 97, GNA SP95, GOA, GOB  
Capacidad (litros) [...]  
Nº de depósitos [...]  
Almacenamiento  
Productos dispensados GNA 97, GNA SP95, GNA SP98, GOA, GOB  
Nombre del propietario ALJACOR-OIL, S.L.  
CIF del propietario B91167817

### **TERCERO.- Solicitud de información adicional**

Con fecha 8 de mayo de 2017 se solicitó nuevamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, a fin de delimitar el eventual tipo de incumplimiento así como el ámbito temporal del mismo, la fecha exacta de cambio de titularidad de la estación de servicio. (folios 11 a 14)

Con fecha 28 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro General de la CNMC contestación de la Junta de Andalucía a la solicitud de información remitida en los siguientes términos (folios 15 a 16): «(...) se le informa que de acuerdo con los datos obrantes en la Delegación Territorial de Huelva la solicitud de cambio de titularidad fue registrada con fecha 28/01/2013 y la resolución de cambio de titularidad de D.(...) a ALJACOR OIL, S.L. se firmó el 27/08/2013, notificada el 03/09/2013».

### **CUARTO.- Análisis de los datos aportados**

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se han comprobado –a fecha 31 de julio de 2017- los datos que a continuación se extractan (folios 17 a 21):

#### **Información censal**

- Número de registro: AND10910 margen D
- Localización: Carretera Berrocal Km. 0,3 Paterna del Campo – Paterna del Campo (Huelva) – Código Postal 21880.
- Fecha de inscripción en el censo: Anterior a octubre de 2006. Esta estación nunca se ha dado de baja.
- Operador: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta el 4 de enero de 2016 fue EMPRESAS DEL GRUPO REPSOL. Desde el 4 de enero de 2016 hasta la fecha de comprobación de los datos declara ser independiente.
- Gestor de la explotación: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta el 4 de enero de 2016 fue (...). Desde el 4 de enero de 2016 hasta la fecha de comprobación de los datos es ALJACOR OIL, S.L.
- Vínculo y régimen de suministro: [...]. Desde el 4 de enero de 2016 hasta la fecha de comprobación de los datos figura como T (independiente).
- Rótulo: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta el 4 de enero de 2016 figuraba como Repsol. Desde el 4 de enero de 2016 hasta la fecha de comprobación de los datos figura como Pateroil.

Se observa incongruencia en un campo básico de la información censal reportada por el gestor ALJACOR-OIL, S.L., ya que figura el 4 de enero de 2016, como fecha en que comienza a ser gestor de la explotación cuando según el oficio de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, la resolución de cambio de titularidad de D. (...) a ALJACOR-OIL, S.L. se firmó el 27/08/2013 y fue notificada el 03/09/2013.

En consecuencia, ALJACOR-OIL, S.L. no actualizó la información censal en el momento que debería haberlo hecho, acumulando un retraso de más de dos años.

A continuación se detalla cómo se ha enviado la información:

**Transcurso de semanas sin envío de precios**

Año 2015 • De la semana 10 a la 53

Año 2016 • Semanas 3, 4, 5, 7, 20, 34, 45, 47, 51 y 53

Año 2017 • Semanas 6 y 7

**Envío de ventas anuales**

ALJACOR-OIL, S.L. ha remitido las ventas correspondientes a los años 2013 (desde el 3-sep-13), 2014, 2015 y 2016, si bien [...] las ventas [...] 2015 no fueron remitidas en el plazo establecido por la Orden ITC/2308/2007.

**QUINTO.- Incoación del procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 12 de septiembre de 2017, incoar procedimiento sancionador a ALJACOR-OIL, S.L. como persona presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007 (folios 22 a 30), en particular:

i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*».

El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:

a. De la semana 10 a la 53 del año 2015.

b. Semana 3, 4, 5, 7, 20, 34, 45, 47, 51 y 53 del año 2016.

c. Semanas 6 y 7 del año 2017.

ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”.

En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente al año 2015.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a ALJACOR-OIL, S.L. el 22 de septiembre de 2017. (folios 31 a 32)

### **SEXTO.- Escrito de alegaciones**

Con fecha 18 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad ALJACOR OIL, S.L., en el que manifiesta: *«(...) la falta de remisión de la información requerida se debe a que esta entidad entendía que al estar abanderada por el operador Repsol, era a dicha entidad a la que correspondía remitir la información a la que se refiere la Orden ITC/2306/2007»*. Añade ALJACOR OIL, S.L. que *«(...) reconoce voluntariamente su responsabilidad, solicitando que se le aplique la sanción que pudiera corresponderle en su grado mínimo y acogiendo a la bonificación del 20% establecida en el artículo 85 de la Ley 39/2015»*. (folios 33 a 35)

### **SÉPTIMO.- Trámite de audiencia**

Con fecha 15 de noviembre de 2017 fue notificada a ALJACOR OIL, S.L., la propuesta de resolución del procedimiento formulada por el Director de Instrucción de Energía de la CNMC (folios 36 a 51) a los efectos de lo previsto por el artículo 89 de la LPAC, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes (folios 34 a 51). De forma específica, por medio de dicho documento, se propuso adoptar la siguiente resolución:

*“1º).- Declare que ALJACOR OIL, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.*

*2º).- Considerando que ALJACOR OIL, S.L. ha reconocido voluntariamente su responsabilidad durante la instrucción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, resuelva el procedimiento aplicando a la sanción propuesta de 4.700 euros una reducción del 20% sobre su importe, de forma que la misma quede reducida a 3.760 €. Tal importe, en el caso de que sea ejercitada la opción de pago voluntario antes de la aprobación de la Resolución, quedará reducido a 2.820 €.*

ALJACOR OIL, S.L. no efectuó alegaciones.

### **OCTAVO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 14 de diciembre de 2017, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 52).

### **NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento (folio 91).

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y de conformidad con las justificaciones incorporadas en los posteriores Fundamentos de Derecho, se concluye que ALJACOR-OIL, S.L. ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*».

El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:

- a. De la semana 10 a la 53 del año 2015.
- b. Semana 3, 4, 5, 7, 20, 34, 45, 47, 51 y 53 del año 2016.
- c. Semanas 6 y 7 del año 2017.

ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*».

En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente al año 2015.

Estos hechos han sido reconocidos en el escrito de alegaciones de la sociedad ALJACOR OIL, S.L.

A los anteriores antecedentes y hechos probados les son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia de la CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la LCNMC, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998 establece que corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la LCNMC y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### **SEGUNDO. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador. En particular, el artículo 115.2 determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

### **TERCERO. - Tipificación de los hechos probados**

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

*«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:*

*a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas*

*urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.*

*b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.*

*c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»*

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

*«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»*

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

*«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.*

*2. [...]*

*3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»*

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007, como sigue:

*«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de*



*acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

*A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»*

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

*«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.*

*Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»*

*«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»*

Por lo expuesto, cabe concluir que las conductas descritas en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la falta de remisión de los precios de las semanas 10 a la 53 del año 2015, semanas 3, 4, 5, 7, 20, 34, 45, 47, 51 y 53 del año 2016 y semanas 6 y 7 del año 2017; así como, las ventas anuales del año 2015, son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s) de la Ley 34/1998.

#### **CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción**

##### **a) Consideraciones generales**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las*

*personas físicas y jurídicas (..) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.*

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica, sin duda, el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Las obligaciones que han sido incumplidas por ALJACOR OIL, S.L. se enmarcan en el bloque normativo que tienen por objeto velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos. El correcto ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comporta el cumplimiento de estas obligaciones normativas, para lo cual se exige el desarrollo de una especial diligencia. Diligencia que, en atención al nivel de especialización exigido por la actividad, debe ser superior a la diligencia media regulada en el artículo 1104 del Código Civil.

Por todo ello, procede concluir que la conducta de la ALJACOR OIL, S.L. debe calificarse como culposa.

### **QUINTO.- Sanción aplicable a la infracción cometida**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998 la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 29.3 de la LRJSP, dedicado al principio de proporcionalidad, determina que en la imposición de la sanción se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Continúa el apartado 3 indicando lo siguiente:

*«La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

*a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

*b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*

*c) La naturaleza de los perjuicios causados.*

*d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.»*

Por su parte, Ley 34/1998 contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de dicha Ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará*

*atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 34/1998, estas circunstancias son las siguientes:

*«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:*

*a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*

*b) La importancia del daño o deterioro causado.*

*c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*

*d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*

*e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*

*f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»*

Atendidas las anteriores circunstancias, se estima proporcionado imponer a ALJACOR OIL, S.L., una multa de **cuatro mil setecientos (4.700) euros**.

## **SEXTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento (folios 22 a 28) y en la propuesta de resolución (folios 45 a 46), se aludía la posibilidad de que ALJACOR OIL, S.L., como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85 de la misma Ley.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 de la LPAC prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de su escrito de alegaciones, presentadas el 18 de octubre de 2017, la sociedad imputada reconoce (folio 33) que no cumplió con la obligación de remitir a la CNMC la información sobre precios y ventas requerida en la Orden ITC/2308/2007 y solicita acogerse a lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ALJACOR OIL, S.L., procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción de 4.700 euros propuesta, quedando la misma en tres mil setecientos sesenta (3.760) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar a ALJACOR OIL, S.L., responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de cuatro mil setecientos (4.700) euros.

**SEGUNDO.-** Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consecuencia de que ALJACOR OIL, S.L. ha reconocido voluntariamente su responsabilidad durante la instrucción del presente procedimiento sancionador, minorándose la sanción a la cuantía de tres mil setecientos sesenta (3.760) euros.

**TERCERO.-** Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**CUARTO.-** Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.